

Exp.: 06-OPEN-00035.4/2026

ASUNTO: RESOLUCIÓN DE INADMISIÓN DE SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

Con fecha 23/02/2026, ha tenido entrada en el Registro del Consorcio Regional de Transportes una solicitud de acceso a la información pública, con la referencia [REDACTED], por medio de la cual se pide información “SOBRE NÚMERO DE VIAJEROS QUE ACCEDIERON A CADA PARADA DE LOS AUTOBUSES INTERURBANOS DE LAS LÍNEAS 421 MADRID-PINTO, 424 MADRID-RESTÓN Y 426 MADRID-CIEMPOZUELOS DURANTE EL PERIODO DE VERANO DE 2025.”

Una vez analizada su solicitud, se comprueba que la misma se refiere a información que requiere una acción de reelaboración muy compleja, tal y como se señaló a la solicitante en la resolución de inadmisión de fecha 18 de febrero de 2026, en la que se interesaba por la misma información, pero referida a los años 2022, 2023 y 2024. En este sentido, se advierte que la circunstancia específica de que los datos solicitados sean los correspondientes a 2025, no resta complejidad a la obtención de información.

Como se indicó a la interesada, la “*información sobre el nivel de ocupación de los autobuses interurbanos de las líneas 421 madrid-pinto, 424 Madrid-Restón y 426 Madrid-Ciempozuelos durante el periodo de verano (...) para todos los servicios ofertados durante los meses de julio y agosto de 2022, 2023 y 2024*” se facilitó, a pesar de requerir una acción de reelaboración muy compleja, porque el Presidente del Consejo de Transparencia y Protección de Datos, mediante la Resolución de fecha 29 de enero de 2026, había instado al Consorcio Regional de Transportes a recabarla y suministrarla a la interesada.

Sin embargo, en esta ocasión (al no mediar requerimiento del Consejo de Transparencia y Protección de Datos), está plenamente justificada la inadmisión de la solicitud por concurrir la causa prevista en la letra c) del artículo 18.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, al constatar que la información no puede obtenerse mediante un tratamiento informatizado de uso corriente, conforme se recoge en el 40.2.c) de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid.

Así es , ya que la información solicitada, relativa de los viajeros que accedieron a cada una de las paradas del itinerario de las líneas 421, 424 y 426, en las todas las horas de prestación del servicio, de todos y cada uno de los días de los meses de julio y agosto del año 2025, precisa de una acción de reelaboración muy compleja, que obligaría a que varias personas se dedicasen exclusivamente a obtener esta información durante varios días, desatendiendo o demorando la realización de tareas, de interés general, que tienen encomendadas.

Por cuanto antecede, la solicitud se encuentra incluida en la causa de inadmisión recogida en el artículo 18.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en concreto en la señalada en la letra c) de dicho precepto.

Por último, se considera, asimismo, que la solicitud es abusiva, dado que, después de que el Consorcio Regional de Transportes de Madrid indicase expresamente a la interesada lo complejo que había sido obtener la información facilitada, apenas indicado esto, se insiste en solicitar lo mismo, pero referido a un año distinto.

Por ello, concurre también la causa de inadmisión contemplada en la letra e) del artículo 18.1 de la Ley 19/2013, ya que la solicitud, sino puede calificarse estrictamente como repetitiva (por venir referida a un año diferente de la información que se ha facilitado), sí cabe entender que es abusiva, teniendo en cuenta que, por parte de este Organismo, se han puesto de manifiesto las dificultades y las acciones de reelaboración que ha sido necesario llevar a cabo para obtener la información.

Por lo expuesto, de conformidad con lo establecido en los artículos 30, 40 y 43 de la Ley 10/2019, de 10 de abril de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, la Dirección-Gerencia del Consorcio Regional de Transportes.

RESUELVE

Inadmitir a trámite la solicitud de acceso a la información pública con la referencia reseñada, por requerir de una acción de reelaboración compleja de gran envergadura y por tratarse de una petición abusiva, no justificada con la finalidad de transparencia. Estas circunstancias constituyen las causas de inadmisión contempladas en las letras c) y e) del artículo 18.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Contra esta resolución cabe interponer:

1. La reclamación regulada en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de la Comunidad de Madrid, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.
2. Recurso ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación del acto que ponga fin a la vía administrativa.

En Madrid, a fecha de firma
EL DIRECTOR-GERENTE

Firmado digitalmente por: RODRIGUEZ SARDINERO PABLO JOSE
Fecha: 2026.03.02 11:54